



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO ACOSTA RAMÍREZ
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00056-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **LUÍS ALBERTO ACOSTA RAMÍREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día **doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.265.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las cuales fueron liquidadas mediante providencia del **02/10/2012** (ver folios 117, del cuaderno del proceso ordinario).

Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 20 a 26):

- **Prescripción.**
- **Pago.**
- **Compensación.**
- **Inexistencia de solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del demandante.**
- **Improcedencia de pagar intereses moratorios.**
- Y una excepción que denominó **“solicitud frente a la condena en costas del proceso ejecutivo”**.

Así mismo, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó un acápite de petición referido a la oposición frente a las medidas cautelares que eventualmente se decreten en el proceso ejecutivo.

Previo a resolver el despacho considera

Primero, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se remembra que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

Frente a la excepción de pago mencionada, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

“... PAGO: “...Se propone esta excepción teniendo en cuenta que para el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias ejecutadas, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", siguiendo los lineamientos de los diferentes trámites administrativos dispuesto para ello, primeramente la valoración de las sentencias objeto de ejecución, para consecutivamente y en la mayoría de los casos emitir los diferentes Actos Administrativos de Cumplimiento

con posterioridad al término dispuesto en la normatividad para presentar excepciones contra el mandamiento de pago....”

Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos a la demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que COLPENSIONES no ha aportado resolución o acto administrativo que dé cuenta del pago, **así mismo**, en la cuenta judicial del despacho a la fecha de esta providencia **no obra** título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

Por su parte, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

“...PRESCRIPCIÓN: “...La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

(...)

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción....”

Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción, SI está llamada a prosperar por cuanto transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva.

A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo **inicial** del proceso ordinario se dio mediante providencia del **29 de noviembre del año 2012**, auto que fue notificado por estados del **día 12 del mismo mes y año**, así se acredita a folios **118 del cuaderno** del proceso ordinario base de la presente ejecución y la demanda ejecutiva se radicó el pasado **02 de febrero del año 2021**; Por su parte el apoderado demandante presentó petición de corrección aritmética de la sentencia **el 06 de diciembre del año 2017** (ver folios 123 a 126), misma que finalmente fue resulta por esta despacho mediante providencia de fecha **24 de septiembre del año 2020** (ver folios 161 a 164).

Nótese entonces que entre la fecha de la orden de archivo y la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva transcurrieron alrededor de ocho (08) años.

Ahora bien, se si analiza la fecha de terminación del proceso ordinario (el día **29 de noviembre del año 2012**, auto que fue notificado por estados del **día 12 del mismo mes y año**), con la fecha de radicación de la petición de corrección aritmética de la sentencia, que fue el día **06 de diciembre del año 2017**, **entre ellas transcurrieron cinco (05) años, es decir, también desbordo el termino prescriptivo**; Sumando a lo anterior, se tienen que tampoco se podría analizar la fecha de prescripción desde la fecha de radiación de la petición de corrección aritmética, ya que la misma nada tenía que ver con las costas y agencias en derecho fijadas en el trámite del proceso ordinario, dicha corrección hizo relación al IBL y tasa de remplazo aplicada en el cálculo de la mesada pensional.

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia, sentencia número SL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

El despacho quiere recalcar que en el expediente no obra prueba relativa a la reclamación y/o cuenta de cobro radicada por la parte demandante frente al cumplimiento de la obligación del pago de las costas y agencias en derecho hasta hoy ejecutadas.

Finalmente, es claro que al haber prosperado la excepción de prescripción no es necesario resolver la de COMPENSACIÓN al quedar resuelta implícitamente.

El despacho se abstendrá de proferir condena en costas al ejecutante, por cuanto es claro que en principio la entidad nunca pago as costas y agencias en derecho, solo que ya se configuro el fenómeno prescriptivo sobre el cobro de las mismas.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: Se **ordena la terminación y archivo del proceso**, previas las de anotaciones del sistema de gestión.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA